

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle, 6 de febrero de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, solicitó la continuación del presente asunto. Igualmente, le informo que la Curadora Ad Litem **GLORIA EUGENIA MANCERA CÁRDENAS** quedó notificada del auto admisorio de la demanda el día 18 de noviembre de 2020 (fecha en que quedó notificada vía electrónica).

El término de 20 días empezó a correr el 19 de noviembre de 2020 y venció el 18 de diciembre de 2020. La curadora contestó la demanda dentro del término oportuno y no propuso excepciones. Queda para proveer.

MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)
Sentencia número: 004

**ASUNTO : SENTENCIA ANTICIPADA – ACCEDE A LAS
PRETENSIONES**
PROCESO : VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO RODRIGO ROSERO RAMOS
RADICACIÓN : 765203103003-2019-00187-00

Procede el Despacho a resolver sobre la pretensión de restitución de TENENCIA del bien mueble objeto del contrato suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. No. 890.903.938-8** como arrendadora, y el señor **RODRIGO ROSERO RAMOS con C.C. No. 16.607.946**, como arrendatario, por la causal de mora en el pago de los cánones, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 inciso 3º, numeral 3º, del Código General del Proceso, que dispone:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

..."

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos Facticos.

Como hechos que fundamentan la presente acción, se enunció lo siguiente:

Que mediante documento privado el día 21 de julio de 2009, **BANCOLOMBIA S.A.** entidad financiera y el señor **RODRIGO ROSERO RAMOS** en calidad de locatario celebraron contrato de leasing No. 102660 por valor de SEISCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$630.000.000), razón por la cual obtuvo el locatario, la tenencia de seis (6) vagones autovolteo para 8 toneladas cada uno, descritos así:

ACTIVO 1: Vagón autovolteo para 8 toneladas de uso agrícola, MARCA: otra marca, REFERENCIA: Angarita, AÑO: 2009, NÚMERO DE SERIE: PN Nacional.

ACTIVO 2: Vagón autovolteo para 8 toneladas de uso agrícola, MARCA: otra marca, REFERENCIA: Angarita, AÑO: 2009, NÚMERO DE SERIE: PN Nacional.

ACTIVO 3: Vagón autovolteo para 8 toneladas de uso agrícola, MARCA: otra marca, REFERENCIA: Angarita, AÑO: 2009, NÚMERO DE SERIE: PN Nacional.

ACTIVO 4: Vagón autovolteo para 8 toneladas de uso agrícola, MARCA: otra marca, REFERENCIA: Angarita, AÑO: 2009, NÚMERO DE SERIE: PN Nacional.

ACTIVO 5: Vagón autovolteo para 8 toneladas de uso agrícola, MARCA: otra marca, REFERENCIA: Angarita, AÑO: 2009, NÚMERO DE SERIE: PN Nacional.

ACTIVO 6: Vagón autovolteo para 8 toneladas de uso agrícola, MARCA: otra marca, REFERENCIA: Angarita, AÑO: 2009, NÚMERO DE SERIE: PN Nacional.

El Locatario se obligó a pagar a la entidad demandante el precio en 60 meses, en 20 cuotas trimestrales por valor de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$16.224.334) la primera, y CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$43.348.222) las 19 cuotas restantes, siendo exigible la primera el 13 de enero de 2010 y así sucesivamente los días 13 de cada trimestre, hasta el pago total del contrato.

El demandado dejó de cancelar los cánones desde el 20 de abril de 2014 sin que la parte actora obtenga el pago de la mora liquidados a la tasa máxima ni la restitución de los bienes dados en arrendamiento.

En el referido contrato, se pactó que ante el incumplimiento del locatario daría lugar a que **BANCOLOMBIA** dé por terminado el contrato sin declaración judicial previa y se harían exigibles el pago de las prestaciones a que habría lugar, por tal razón se declaró terminado unilateralmente el contrato lo que le otorgó derecho de acudir a la justicia.

El demandante con base en los hechos narrados, realiza las siguientes:

1.2. Peticiones.

Que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del locatario y la posterior terminación del contrato de leasing No. 102660, así como también, se condene al demandado restituir y entregar a la demandante los 6 vagones autovolteo para 8 toneladas dados en arrendamiento, costas del proceso y agencias en derecho.

1.3. Historia Procesal.

La demanda se inadmitió para que se cumplieran algunos requisitos legales; cumplidos los mismos, la demanda fue admitida por auto del 2 de diciembre de 2019.

Al no lograrse la notificación personal del demandado en la dirección aportada, se ordenó el emplazamiento conforme lo disponen los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, razón por la cual se incluyeron los datos de este proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para designar posteriormente un curador ad litem, cargo que fue asumido por la abogada **GLORIA EUGENIA MANCERA CÁRDENAS** quien se notificó vía electrónica el día 18 de noviembre de 2020 y quien dentro del término contemplado en el canon 369 ejusdem, contestó la demanda en representación del demandado **RODRIGO ROSERO RAMOS** sin proponer ningún medio de defensa judicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2.2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. En la demanda se afirma el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones pactados como consecuencia del contrato de leasing de los bienes muebles dados en tenencia, objeto de aquel, situación que no fue desvirtuada por la parte demandada. Por esta razón, deberá este Despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la existencia de un contrato de leasing y la mora en el pago del canon, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución perseguida.

2.3. Del contrato de leasing y su terminación en el asunto específico. Para el presente asunto se pretende la terminación de un contrato de leasing de **8 vagones autovolteo**. Para el efecto, se tiene acreditado dentro del proceso la existencia de la relación contractual que ata a las partes, tal y como se desprende del documento obrante a folios 2 a 12 del expediente. Téngase presente que la relación tenencial no fue cuestionada por el demandado ni por su Curadora Ad Litem, por lo que se tiene superado este tópico y se proseguirá con el análisis de la solicitud referente a la terminación del contrato de leasing y la consecuente restitución del bien.

La parte demandante solicita la terminación del contrato bajo la causal de mora en el pago de los cánones de arriendo. Afirma que la parte opositora incumplió con el pago de los cánones: **desde el 20 de abril de 2014 a la fecha de presentación de la demanda, y desde allí los causados durante el curso del proceso.**

Con ocasión de lo anterior, se advierte respecto a la mora que ésta "es un estado de incumplimiento calificado¹, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta"². Asimismo, se ha expresado que "carece de todo sustento normativo la postura de la purga de la mora con la supuesta aceptación del pago"

También se ha establecido que "la mora en el arrendatario, es causal suficiente para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato³.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que "si los contratantes estipulan que el no pago del arrendamiento en la forma convenida equivale a la terminación del contrato, este queda resuelto de pleno derecho desde que el arrendatario no paga la renta en los plazos fijados en el contrato"⁴.

A su paso, contempla la primera parte del canon 385 de la Ley 1564 de 2012: "Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo."

Debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora, traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, quien deberá acreditar que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de los cánones corresponde.

En ese orden, ante la afirmación de mora, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar, en tanto que corresponde a la pasiva desvirtuarla.

Así las cosas, garantizado el derecho de contradicción y defensa, ha de atenderse a lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., imperativo en cuanto a: "**Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.**" (Negrillas del Despacho).

2.4. Conclusión y costas: De conformidad con lo expuesto precedentemente, el Despacho encuentra claridad frente a los hechos y pretensiones materia de consideración, pues habida cuenta del probado acuerdo de voluntades y la no oposición pasiva, máxime cuando se alega mora en el canon de arrendamiento, la cual, como negación indefinida, invierte la carga de la prueba, y teniéndose que la parte demandada no se opuso a las pretensiones, es procedente ordenar la restitución.

¹ Casación de 7 de diciembre de 1982, no publicada.

² Cfr. Sentencia de tutela del 25 de mayo de 2011. REF.: 47001-22-13-000-2011-00033-01. M.P. William Namen Vargas.

³ Cfr. Providencia de 1989 julio 31. Magistrado Ponente: Jorge a. Castillo Rugeles.

⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia (XXVI)

Finalmente, y en lo que atiende a las costas, estas serán a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000,00)

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de leasing celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. No. 890.903.938-8** como arrendadora, y el señor **RODRIGO ROSERO RAMOS con C.C. No. 16.607.946** como locatario, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia, sobre los siguientes bienes muebles:

ACTIVO 1: Vagón autovolteo para 8 toneladas de uso agrícola, MARCA: otra marca, REFERENCIA: Angarita, AÑO: 2009, NÚMERO DE SERIE: PN Nacional.

ACTIVO 2: Vagón autovolteo para 8 toneladas de uso agrícola, MARCA: otra marca, REFERENCIA: Angarita, AÑO: 2009, NÚMERO DE SERIE: PN Nacional.

ACTIVO 3: Vagón autovolteo para 8 toneladas de uso agrícola, MARCA: otra marca, REFERENCIA: Angarita, AÑO: 2009, NÚMERO DE SERIE: PN Nacional.

ACTIVO 4: Vagón autovolteo para 8 toneladas de uso agrícola, MARCA: otra marca, REFERENCIA: Angarita, AÑO: 2009, NÚMERO DE SERIE: PN Nacional.

ACTIVO 5: Vagón autovolteo para 8 toneladas de uso agrícola, MARCA: otra marca, REFERENCIA: Angarita, AÑO: 2009, NÚMERO DE SERIE: PN Nacional.

ACTIVO 6: Vagón autovolteo para 8 toneladas de uso agrícola, MARCA: otra marca, REFERENCIA: Angarita, AÑO: 2009, NÚMERO DE SERIE: PN Nacional.

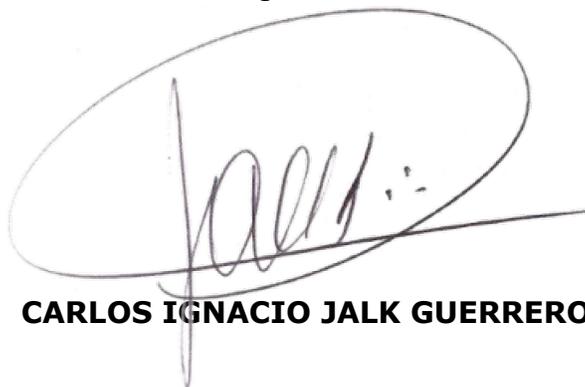
SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la terminación del contrato de leasing, la **restitución** de los aludidos bienes. La entrega la hará la parte demandada al demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo; advirtiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente, se procederá con la entrega judicial comisionando para ello al señor Alcalde Municipal de Palmira, como primera autoridad de policía, o a la autoridad que para el efecto corresponda, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 365 del C. G. del P; las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000,00) las cuales deberán incluirse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez



CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

MAPB

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE
SECRETARIA**

Palmira, (Valle), _____. Notificado por anotación en ESTADO No. ____ de la misma fecha.

MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria